



A. I. N° 28-

Asunción, 31 de diciembre de 2020.-

VISTO: el recurso de Apelación General interpuesto por los Abogs. BERNARDO JAVIER ELIZAUER e ISAIAS OSMAR ACOSTA, en representación de HECTOR ALEXANDRO GONZALEZ VAZQUEZ y JUAN ARGUELLO CUBILLA, contra el A. I. N° 1008 de fecha 23 de diciembre del 2020, dictado por el Juez Humberto Otazu Fernández, y; -----

CONSIDERANDO:

En principio, debe admitirse la apelación, al haber sido presentada en tiempo oportuno y en la forma prevista en la ley. -----

Por el referido auto el Juez resolvió: "...1- MANTENER LA MEDIDA de arresto domiciliario de los procesados HECTOR ALEXANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ y JUAN ARGUELLO CUBILLA... 2- ANOTAR..." -----

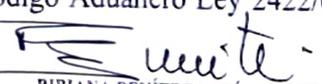
Señaló, que se encuentra latente el peligro de fuga y obstrucción; el sumario administrativo no hace variar lo antes dicho pues es independiente al proceso penal; que la propiedad ofrecida como fianza real sería propiedad de dos personas y la defensa mencionan como propietario solamente a Alcides Gallardo; y no han variado los presupuestos considerados al momento de imponer la medida, entre otros. -----

El apelante pide revoque el auto impugnado y alega entre otros, la calificación del hecho atribuido a su representado, que establece para el autor una pena mínima de seis meses y máxima de cinco años o multa. -----

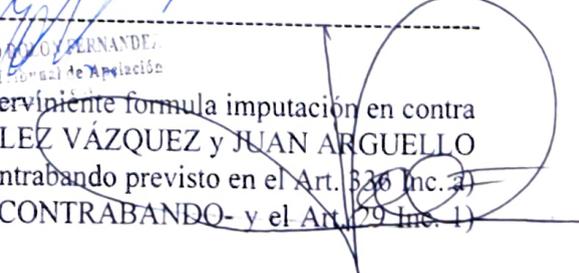
El Fiscal de la causa por su parte, no pone reparos en el otorgamiento de libertad ambulatoria, dándole así la posibilidad "...de proveer nuevamente el sustento familiar y afrontar los gastos propios en los procesos de esta naturaleza...". -----

DR. EMILIANO OTAZU FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación

En el presente caso, el Fiscal interviniente formula imputación en contra de HECTOR ALEXANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ y JUAN ARGUELLO CUBILLA, por el hecho punible de contrabando previsto en el Art. 336 Inc. 4) del Código Aduanero Ley 2422/04 - CONTRABANDO- y el Art. 29 Inc. 1) -----


BIBIANA BENÍTEZ FARÍA

Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal


Dr. ARNULFO ARIAS



BIBLI A SU

del C.P.- en calidad de AUTOR, al haber sido aprehendido los mismos en "flagrancia"- Art. 239 In1ro. del C.P.P.- conduciendo un camión de cargas con la cantidad de 600 (seiscientas) bolsas de Cemento, de origen brasilero sin la documentación legal correspondiente. -----

En oportunidad de haber este Tribunal dictado el A.I. No.09 del 04 de noviembre de 2020, decidió revocar la prisión preventiva; en consecuencia el Juez dispuso el arresto domiciliario de los mismos. -----

El hecho que se les atribuye, se halla tipificado, igualmente, en el Art. 1ro. de la Ley 6417/2019, y prevé para el autor el mismo monto de la sanción -hasta cinco años o con multa. -----

La pena en expectativa se encuentra clasificada en la categoría de Delitos- Art. 13 del C.P.- y de ser juzgado el mismo y hallado culpable, podría ser castigado incluso, a la imposición de una multa. Por ello la medida de arresto domiciliario, igualmente, no se halla justificada. -----

En estas condiciones doy mi voto por la revocatoria del auto apelado. A. Arias M. 31-XII-2020. -----

En el mismo sentido en la causa: CAUSA: JOSÉ MARIVALDO DA SILVA y OTROS S/ CONTRABANDO. A.I. No. .159 del 02 de julio de 2020. -----

(1)LEY Nº 6.417/19

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY Nº 2422/2004 "CODIGO ADUANERO".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.º Modificanse y ampliase los artículos 336 y 345 de la Ley Nº 2422/2004 "CODIGO ADUANERO", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 336.- **Contrabando. Concepto.** Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación....

.... El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. En caso de que el contrabando se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal en estado natural, el hecho será considerado crimen y sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a diez años. En los casos de contrabando de menor cuantía, si el valor FOB de las mercaderías fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal....Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituyen contrabando:

a) El ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente....



los mismos en
cargas con
elero sin la



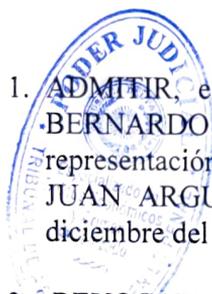
CAUSA: "HECTOR ALEXANDRO GONZALEZ VAZQUEZ Y OTRO S/ CONTRABANDO. Nº 15-1-1-3-2020-1172". -----

A su turno el Dr. EMILIANO ROLON FERNÁNDEZ y la Dra. BIBIANA BENÍTEZ manifiestan que comparten la misma opinión que antecede por los mismos fundamentos. -----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Especializado en Delitos Económicos, y Crimen Organizado, -----

RESUELVE:

1. ADMITIR, el recurso de Apelación General interpuesto por los Abogs. BERNARDO JAVIER ELIZAUER e ISAIAS OSMAR ACOSTA, en representación de HECTOR ALEXANDRO GONZALEZ VAZQUEZ y JUAN ARGUELLO CUBILLA, contra el A.I. Nº 1008 de fecha 23 de diciembre del 2020, dictado por el Juez Humberto Otazu Fernández. -----
2. REVOCAR, por los motivos precedentemente expuestos, el auto apelado en todas sus partes, debiendo disponer el juez otras medidas de las previstas en el Art. 245 del C.P.P. que no coarten su libertad ambulatoria. -----
3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----



DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Tribunal de Apelaciones en lo Penal Especializado

Dr. José María Acosta
Trib. de Apelaciones en lo Penal Especializado
Sala Penal

Dr. ARNULFO ARIAS

BIBIANA BENITEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal